



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00609– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 10 noviembre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No son concordantes hechos, pretensiones y título valor allegado; en cuanto a la obligación citada en el numeral 7 del numeral segundo de los hechos de la demanda.
2. No son concordantes la pretensión numero 19 relacionada con el título valor allegado en relación con el depósito No. 46, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-192469.
3. No son concordantes la pretensión numero 9 relacionada con el título valor allegado en relación con el parqueadero No. 68, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-192485.
4. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo que se deberá aclarar si el ejecutado realizo algún abono a la cuota ordinaria que se solicita en el numeral 8, en relación con el parqueadero No. 68, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-192485.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el Edificio Parque Residencial Torre Cristal Apartamentos con nit: 900.726.399-4, en contra de la Constructora Soriano del Toro S.A.S con nit: 900.347.556-8, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Jose Escobar Echeverry con c.c. 1.094.888.912 y T.P. 261.504 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 11 noviembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a72b0dbc5399187e615120fe7eee50a749c19cea22153897b4411cdd8bd47

Documento generado en 10/11/2021 09:33:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>